

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 28 DE MAYO DEL 2013. NUM. 33,135

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 41-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo No. 21-DGTC, de fecha 9 de octubre de 2012, el Poder Ejecutivo aprobó el "PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA."

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205 atribución 30) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO:

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 21-DGTC, de fecha 9 de octubre de 2012, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el "PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA" de fecha 29 de octubre de 2010, suscrito en la ciudad de Nagoya, Japón, y que literalmente dice:

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

41-2013	PODER LEGISLATIVO Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 21-DGTC de fecha 09 de octubre de 2012.	A. 1-11
	AVANCE	A. 12
Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad		B. 1-8

"SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, ACUERDO No.21-DGTC Tegucigalpa, M.D.C., 09 de octubre de 2012, EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. CONSIDERANDO: Que el Protocolo de Nagoya, fue adoptado por la Conferencia de las Partes en el Convenio de Diversidad Biológica en su décima reunión, el 29 de Octubre de 2010 en Nagoya, Japón. **CONSIDERANDO:** Que la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos es uno de los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica. **CONSIDERANDO:** Que dicho Protocolo Incluye el acceso adecuado a los recursos energéticos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, tomando en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y tecnologías, mediante un financiamiento apropiado, contribuyendo así a la conservación de la diversidad biológica y a la utilización sostenible de sus componentes. **POR TANTO ACUERDA:** I. Aprobar en toda y cada una de sus partes el "PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN

DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA que literalmente dice: PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Las Partes en el presente Protocolo, siendo Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo “el Convenio”, Recordando que la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos es uno de los tres objetivos fundamentales del Convenio, y reconociendo que este Protocolo persigue la aplicación de este objetivo dentro del Convenio, Recordando además el Artículo 15 del Convenio, Reafirmando los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y de conformidad con las disposiciones del Convenio, Reconociendo la importante contribución de la transferencia de tecnología y la cooperación al desarrollo sostenible, para crear capacidad de investigación e innovación que añade valor a los recursos genéticos en los países en desarrollo, con forme a los Artículos 16 y 19 del Convenio, Reconociendo que la conciencia pública acerca del valor económico de los ecosistemas y la diversidad biológica y que la distribución justa y equitativa de su valor económico con los custodios de la diversidad biológica son los principales incentivos para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, Conscientes de la potencial contribución del acceso y la participación en los beneficios a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la reducción de la pobreza y la sostenibilidad ambiental, contribuyendo por ende a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, Conscientes de los vínculos entre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos, Reconociendo la importancia de proporcionar seguridad jurídica respecto al acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, Reconociendo además la importancia de fomentar la equidad y justicia en las negociaciones de las condiciones mutuamente acordadas entre los proveedores y los usuarios de recursos genéticos, Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en el acceso y la participación en los beneficios y afirmando la necesidad de que la mujer participe plenamente en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas para la conservación de la diversidad biológica, Decididas a seguir apoyando la aplicación efectiva de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio, Reconociendo que se requiere una solución innovadora para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que

se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o para los que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previa, Reconociendo la importancia de los recursos genéticos para la seguridad alimentaria, la salud pública, la conservación de la diversidad biológica y la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste, Reconociendo la naturaleza especial de la diversidad biológica agrícola, sus características y problemas distintivos, que requieren soluciones específicas, Reconociendo la interdependencia de todos los países respecto a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, así como su naturaleza especial e importancia para lograr la seguridad alimentaria en todo el mundo y para el desarrollo sostenible de la agricultura en el contexto de la reducción de la pobreza y el cambio climático, y reconociendo el rol fundamental del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO al respecto, Teniendo en cuenta el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud y la importancia de asegurar el acceso a los patógenos humanos a los fines de la preparación y respuesta en relación con la salud pública, Reconociendo la labor en curso en otros foros internacionales en relación con el acceso y la participación en los beneficios, Recordando el Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de los Beneficios establecido en el marco del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura desarrollado en armonía con el Convenio, Reconociendo que los instrumentos internacionales relacionados con el acceso y la participación en los beneficios deben apoyarse mutuamente con miras a alcanzar

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

los objetivos del Convenio, Recordando la importancia del Artículo 8 j) del Convenio en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos, Tomando nota de la interrelación entre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales, su naturaleza inseparable para las comunidades indígenas y locales y de la importancia de los conocimientos tradicionales para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes y para los medios de vida sostenibles de estas comunidades. Reconociendo la diversidad de circunstancias en que las comunidades indígenas y locales tienen o poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, Conscientes de que el derecho a identificar a los titulares legítimos de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos dentro de sus comunidades corresponde a las comunidades indígenas y locales, Reconociendo además las circunstancias únicas en que los países poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, ya sea orales, documentados o de alguna otra forma, reflejando una rica herencia cultural pertinente para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Tomando nota de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y, Afirmado que nada de lo contenido en este Protocolo se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos existentes de las comunidades indígenas y locales, Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Objetivo. El objetivo del presente Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

ARTÍCULO 2. TÉRMINOS UTILIZADOS. Los términos definidos en el Artículo 2 del Convenio se aplicaran a este Protocolo. Además, a los fines del presente Protocolo: a) Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio; b) Por "Convenio" se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica; c) Por "utilización de recursos genéticos" se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología conforme a la definición que se estipula en el Artículo 2 del Convenio; d) Por "biotecnología", conforme a la definición estipulada en el Artículo 2 del Convenio, se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la

creación o modificación de productos o procesos para usos específicos; e) Por "derivado" se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO. Este Protocolo se aplicará a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Artículo 15 del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos. Este Protocolo se aplicará también a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos.

ARTÍCULO 4. RELACIÓN CON ACUERDOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. 1. Las disposiciones de este Protocolo no afectarán los derechos y obligaciones de toda Parte derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de dichos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro. Este párrafo no tiene por intención crear una jerarquía entre el presente Protocolo y otros instrumentos internacionales. 2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá a las Partes el desarrollo y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes, incluidos otros acuerdos especializados de acceso y participación en los beneficios, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo. 3. El presente Protocolo se aplicará de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes al presente Protocolo. Se deberá prestar debida atención a la labor o las prácticas en cursos útiles y pertinentes con arreglo a dichos instrumentos internacionales y organizaciones internacionales pertinentes, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo. 4. Este Protocolo es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. En aquellos casos en que se aplique un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios que esté en consonancia con y no se oponga a los objetivos del Convenio y de este Protocolo, el presente Protocolo no se aplica para la Parte o las Partes en el instrumento especializado respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo.

ARTÍCULO 5. PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS. I. De conformidad con el Artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya

adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas. 2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas. 3. A fin de aplicar el párrafo 1 supra, cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda. 4. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos pero sin limitarse a aquellos indicados en el anexo. 5. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas. **ARTÍCULO 6. ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS** 1. En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa. 2. Conforme a las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando estas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos. 3. De conformidad con el párrafo 1 supra, cada Parte que requiera consentimiento fundamentado previo adoptará las medidas legislativas, administrativas o de política necesaria, según proceda, para: a) Proporcionar seguridad jurídica, claridad y transparencia en su legislación o requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios; b) Proporcionar normas y procedimientos justos y no arbitrarios sobre el acceso a los recursos genéticos; c) Proporcionar información sobre como solicitar el consentimiento fundamentado previo; d) Conceder una decisión por escrito clara y transparente de una autoridad nacional competente, de manera eficiente en relación con los costos y dentro de un plazo razonable; e) Disponer que se emita al

momento del acceso un permiso o su equivalente como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previa y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas, y notificar al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios; f) Según proceda y sujeto a la legislación nacional, establecer criterios y/o procesos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos; y, g) Establecer normas y procedimientos claros para requerir y establecer condiciones mutuamente acordadas. Dichas condiciones se establecerán por escrito y pueden incluir, entre otras cosas: i) Una cláusula sobre resolución de controversias; ii) Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual; iii) Condiciones para la utilización subsiguiente para un tercero, si la hubiera; y, iv) Condiciones sobre cambio en la intensidad, cuando proceda. **ARTÍCULO 7. ACCESO A CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS.** De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas. **ARTÍCULO 8. CONSIDERACIONES ESPECIALES.** Al elaborar y aplicar su legislación o requisitos reglamentarios sobre acceso y participación en los beneficios, cada Parte: a) Creará condiciones para promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, incluyendo mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial, teniendo en cuenta la necesidad de abordar el cambio de intención para dicha investigación; b) Prestará debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine nacional o internacionalmente. Las Partes pueden tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y de una participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para los necesitados, especialmente en los países en desarrollo; c) Considerará la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y el rol especial que cumplen para la seguridad alimentaria. **ARTÍCULO 9. CONTRIBUCIÓN A LA CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN SOSTENIBLE.** Las Partes alentarán a los usuarios y proveedores a canalizar los

beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. **ARTÍCULO 10. MECANISMO MUNDIAL MULTILATERAL DE PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS.** Las Partes considerarán la necesidad de contar con un mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios, y con modalidades para éste, para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o en las que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previa. Los beneficios compartidos por los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a través de este mecanismo se utilizarán para apoyar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes a nivel mundial. **ARTÍCULO 11. COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA.** 1. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren in situ dentro del territorio de más de una Parte, dichas Partes procurarán cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, según proceda, con miras a aplicar el presente Protocolo. 2. En aquellos casos en que los mismos conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sean compartidos para una o más comunidades indígenas y locales en varias Partes, dichas Partes procurarán cooperar, según proceda, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, con miras a aplicar el objetivo del presente Protocolo. **ARTÍCULO 12. CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS.** 1. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, las Partes, conforme a las leyes nacionales, tomarán en consideración las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda, con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos. 2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de éstos. 3. Las Partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de: a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización

de tales conocimientos; b) Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; y, c) Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos. 4. Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, no restringirán, en la medida de lo posible, el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio. **ARTÍCULO 13. PUNTOS FOCALES NACIONALES Y AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES.** 1. Cada Parte designará un punto focal nacional para acceso y participación en los beneficios. El punto focal nacional dará a conocer la información de la manera siguiente: a) Para los solicitantes de acceso a recursos genéticos, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios; b) Para los solicitantes de acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, si es posible, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación, según proceda, de las comunidades indígenas y locales, y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios; e, c) Información sobre autoridades nacionales competentes, comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados pertinentes. 2. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales competentes sobre acceso y participación en los beneficios. Con arreglo a las medidas legislativas, administrativas o de política correspondientes, las autoridades nacionales competentes estarán encargadas de conceder el acceso o, según proceda, de emitir una prueba por escrito de que se ha cumplido con los requisitos de acceso, y estarán encargadas de asesorar sobre los procedimientos y requisitos correspondientes para obtener el consentimiento fundamentado previa y concertar condiciones mutuamente acordadas. 3. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de punto focal y autoridad nacional competente. 4. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, la información de contacto de su punto focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designará más de una autoridad nacional competente, comunicará a la Secretaría, junto con la notificación correspondiente, la información pertinente sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar,

como mínimo, que autoridad competente es responsable de los recursos genéticos solicitados. Cada Parte comunicará de inmediato a la Secretaría cualquier cambio en la designación de su punto focal nacional, o en la información de contacto o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes. 5. La Secretaría comunicará la información recibida con arreglo al párrafo 4 supra por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios. ARTÍCULO 14. EL CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. 1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios como parte del mecanismo de facilitación al que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 18 del Convenio. Será un medio para compartir información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios. En particular, facilitará el acceso a la información pertinente para la aplicación del presente Protocolo proporcionada por cada Parte. 2. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios toda la información requerida en virtud del presente Protocolo, así como la información requerida conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Dicha información incluirá: a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios; b) Información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes; y c) Permisos o su equivalente, emitidos en el momento del acceso como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas. 3. La información adicional, si la hubiera y según proceda, puede incluir: a) Autoridades competentes pertinentes de las comunidades indígenas y locales, e información según se decida; b) Cláusulas contractuales modelo; c) Métodos e instrumentos desarrollados para vigilar los recursos genéticos; y d) Códigos de conducta y prácticas óptimas. 4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo. ARTÍCULO 15. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN O REQUISITOS REGLAMENTARIOS NACIONALES SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS. 1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política

apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que los recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte. 2. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 supra. 3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 supra. ARTÍCULO 16. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN O LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS NACIONALES SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS PARA LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS. 1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiada, eficaz y proporcional, según proceda, para asegurar que se haya accedido a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción de conformidad con el consentimiento fundamentado previa o con la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte donde se encuentran dichas comunidades indígenas y locales. 2. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 supra. 3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 supra. ARTÍCULO 17. VIGILANCIA DE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS. 1. A fin de apoyar el cumplimiento, cada Parte adoptará medidas, según proceda, para vigilar y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos. Dichas medidas incluirán: a) La designación de un punto de verificación, o más, como sigue: i) Los puntos de verificación designados recolectarán o recibirán, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previa, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y/o con la utilización de recursos genéticos, según corresponda; ii) Cada Parte, según corresponda y sujeto a las características particulares del punto de verificación designado,

requerirá a los usuarios de recursos genéticos que proporcionen la información especificada en el párrafo supra en un punto de verificación designado. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar las situaciones de incumplimiento; iii) Dicha información, incluyendo la procedente de los certificados de cumplimiento reconocidos internacionalmente, cuando estén disponibles, se proporcionará, sin perjuicio de la protección de la información confidencial, a las autoridades nacionales pertinentes, a la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previa y al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, según proceda; iv) Los puntos de verificación deben ser eficaces y deberían tener las funciones pertinentes a la aplicación de este inciso a). Deben resultar pertinentes a la utilización de recursos genéticos, o a la recopilación de información pertinente, entre otras cosas, en cualquier etapa de investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización. b) Alentar a los usuarios y proveedores de recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas disposiciones sobre intercambio de información acerca de la aplicación de dichas condiciones, incluidos requisitos de presentación de informes; y c) Alentar el uso de herramientas y sistemas de comunicación eficientes en relación con los costos. 2. Un permiso o su equivalente emitido conforme al párrafo 3 e) del Artículo 6 y dado a conocer en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios constituirá un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente. 3. Un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente servirá como prueba de que se ha accedido al recurso que cubre conforme al consentimiento fundamentado previa y de que se han convenido condiciones mutuamente acordadas, conforme a lo requerido por la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios de la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo. 4. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente incluirá la siguiente información como mínimo, cuando no sea confidencial: a) Autoridad emisora; b) Fecha de emisión; c) El proveedor; d) Identificador exclusivo del certificado; e) La persona o entidad a la que se otorgó el consentimiento fundamentado previo; f) Asunto o recursos genéticos cubiertos por el certificado; g) Confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas; h) Confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo, y; i) Utilización comercial y/o de índole comercial. ARTÍCULO 18. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES MUTUAMENTE ACORDADAS. 1. Al aplicar el párrafo 3 g) i) del Artículo 6 y el Artículo 7, cada Parte alentará a los proveedores y usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos

tradicionales asociados a recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas, según proceda, disposiciones sobre resolución de controversias que abarquen: a) La jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias; b) La ley aplicable; y/u; c) Opciones para la resolución de controversias alternativa, tales como mediación o arbitraje. 2. Cada Parte se asegurará de que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas. 3) Cada parte adoptará medidas efectivas, según proceda, respecto a: a) Acceso a la Justicia, y; b) La utilización de mecanismos respecto al reconocimiento mutuo y la aplicación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales. 4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la eficacia de este Artículo conforme al Artículo 31 del presente Protocolo. ARTÍCULO 19. CLÁUSULAS CONTRACTUALES MODELO. 1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización de cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas. 2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de las cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales. ARTÍCULO 20. CÓDIGOS DE CONDUCTA, DIRECTRICES Y PRÁCTICAS ÓPTIMAS Y/O ESTÁNDARES. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en relación con el acceso y participación en los beneficios. 2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares y examinará la adopción de códigos de conducta, directrices y prácticas óptimas y/o estándares específicos. ARTÍCULO 21. AUMENTO DE LA CONCIENCIACIÓN. Cada Parte adoptará medidas para aumentar la concienciación acerca de la importancia de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y de las cuestiones conexas de acceso y participación en los beneficios. Dichas medidas pueden incluir entre otras: a) Promoción del presente Protocolo, incluido su objetivo; b) Organización de reuniones de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes; c) Establecimiento y mantenimiento de una mesa de ayuda para las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes; d) Difusión de información por conducto de un centro de intercambio de información nacional; e) Promoción de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas

óptimas y/o estándares en consulta con las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes; f). Promoción, según proceda, del intercambio de experiencias a nivel nacional, regional e internacional; g) Educación y capacitación de usuarios y proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones de acceso y participación en los beneficios; h) Participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes en la aplicación de este Protocolo; y, i) Aumento de la concienciación acerca de los protocolos y procedimientos comunitarios de las comunidades indígenas y locales. ARTÍCULO 22. CAPACIDAD. 1. Las Partes cooperarán para crear capacidades, desarrollar capacidades y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para aplicar el presente Protocolo de manera efectiva en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, incluso a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes. En este contexto, las Partes deberían facilitar la participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. 2. La necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, se tendrá plenamente en cuenta para la creación y el desarrollo de capacidad para aplicar este Protocolo. 3. Como base para las medidas apropiadas en relación con la aplicación de este Protocolo, las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición deberían identificar sus necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidad por medio de autoevaluaciones nacionales de capacidad. Para tal fin, dichas Partes deberían apoyar las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, según éstas las hayan identificado, haciendo hincapié en las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las mujeres. 4. A fin de apoyar la aplicación del presente Protocolo, la creación y el desarrollo de capacidad podrán abordar, entre otras, las siguientes esferas clave: a) Capacidad para aplicar las obligaciones dimanantes de este Protocolo y para cumplir con ellas; b) Capacidad para negociar condiciones mutuamente acordadas; c) Capacidad para elaborar, aplicar y hacer cumplir medidas legislativas, administrativas o de política nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, y; d) Capacidad de los países

para desarrollar sus capacidades de investigación endógenas para añadir valor a sus propios recursos genéticos. 5. Las medidas can arreglo a los párrafos 1 a 4 supra pueden incluir, entre otras: a) Desarrollo institucional; b) Promoción de la equidad e igualdad en las negociaciones, tal como capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas; c) Vigilancia y observancia del cumplimiento; d) Empleo de las mejores herramientas de comunicación y sistemas basados en Internet disponibles para las actividades de acceso y participación en los beneficios; e) Desarrollo y uso métodos de valoración; f) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos; g) Transferencia de tecnología, e infraestructura y capacidad técnica para que dicha transferencia de tecnología resulte sostenible; h) Aumento de la contribución de las actividades de acceso y participación en los beneficios a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; i) Medidas especiales para aumentar la capacidad de los interesados directos pertinentes en relación con el acceso y la participación en los beneficios; y, j) Medidas especiales para aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales, haciendo hincapié en aumentar la capacidad de las mujeres de dichas comunidades en relación con el acceso a los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos. 6. La información sobre iniciativas de creación y desarrollo de capacidad en el nivel nacional, regional e internacional emprendidas conforme a los párrafos 1 a 5 supra deberá proporcionarse al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios a fin de promover sinergias y coordinación en la creación y el desarrollo de capacidad para el acceso y la participación en los beneficios. ARTÍCULO 23. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN. De conformidad con los artículos 15, 16, 18 y 19 del Convenio, las Partes colaborarán y cooperarán en programas de investigación técnica y científica y desarrollo, incluyendo actividades de investigación biotecnológica, como un medio para lograr el objetivo de este Protocolo. Las Partes procurarán promover y alentar el acceso a la tecnología por las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos y las Partes con economías en transición, y la transferencia de tecnología a éstos, a fin de permitir el desarrollo y fortalecimiento de una base tecnológica y científica sólida y viable para lograr los objetivos del Convenio y el presente Protocolo. Cuando resulte posible y apropiado, dichas actividades de colaboración se llevarán a cabo en una Parte o las Partes, y con una Parte o las Partes, que proporcionan recursos genéticos que es o son el país o los países de origen de tales recursos, o una Parte o Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. ARTÍCULO 24. ESTADOS QUE

NO SON PARTES. Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al presente Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios información apropiada.

ARTÍCULO 25. MECANISMOS FINANCIEROS Y RECURSOS FINANCIEROS. 1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del presente Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del Artículo 20 del Convenio. 2. El mecanismo financiero del Convenio será el mecanismo financiero para el presente Protocolo. 3. En lo relativo a la creación de capacidad a la que se hace referencia en el Artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientación en relación con el mecanismo financiero al que se hace referencia en el párrafo 2 supra, para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y de las Partes con economías en transición, así como las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades. 4. En el contexto del párrafo 1 supra, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como de las Partes con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación y desarrollo de capacidad para la aplicación del presente Protocolo. 5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, mutatis mutandis, a las disposiciones del presente artículo. 6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y otros recursos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán acceder a dichos recursos.

ARTÍCULO 26. CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTUA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO. 1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo. 2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de todas las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones

adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en éste. 3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en presente el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por las Partes en el presente Protocolo y de entre las mismas. 4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:

- Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- Recabar y utilizar, según proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
- Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el Artículo 29 del presente Protocolo y examinará esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios;
- Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y su Anexo, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo; y,
- Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. 6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la Secretaria y celebrada en forma concurrente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en forma concurrente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa. 7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes

en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes. 8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional e internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento al que se hace referencia en el párrafo 5 supra.

ARTÍCULO 27. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS. 1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de éste podrá prestar servicios a este Protocolo, incluso mediante una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Toda decisión a este respecto especificará las tareas que habrán de llevarse a cabo. 2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario de este Protocolo, las decisiones relativas a este sólo serán adoptadas por las Partes en este Protocolo. 3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en este Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos las Partes en este Protocolo y entre las mismas.

ARTÍCULO 28. SECRETARÍA. 1. La Secretaría establecida en virtud del Artículo 24 del Convenio actuará como Secretaría del presente Protocolo. 2. El párrafo 1 del Artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará mutatis mutandis al presente Protocolo. 3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en éste. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca

de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

ARTÍCULO 29. VIGILANCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad y en el formato que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo determine, acerca de las medidas que hubiere adoptado para la aplicación de este Protocolo.

ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PROTOCOLO. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el Artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

ARTÍCULO 31. EVALUACIÓN Y REVISIÓN. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo, cuatro años después de la entrada en vigor de este Protocolo y en lo sucesivo a intervalos que determine la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, una evaluación de la eficacia de este Protocolo.

ARTÍCULO 32. FIRMA. El presente Protocolo permanecerá abierto para la firma de las Partes en el Convenio en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 1 de Febrero de 2012.

ARTÍCULO 33. ENTRADA EN VIGOR. 1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio. 2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a el después de que se haya depositado el quincuagésimo instrumento, conforme se indica en el párrafo 1 supra, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior. 3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 supra, los instrumentos

depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización. ARTÍCULO 34. DENUNCIA. No se podrán formular reservas al presente Protocolo. ARTÍCULO 35. RESERVAS. 1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar este Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario. 2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia. ARTÍCULO 36. TEXTOS AUTÉNTICOS. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo en las fechas indicadas. ANEXO. BENEFICIOS MONETARIOS Y NO MONETARIOS 1- Entre los beneficios monetarios pueden incluirse, sin limitaciones. a) Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo; b) Pagos por adelantado; c) Pagos hito; d) Pago de regalías; e) Tasas de licencia en caso. f) Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; g) Salarios y condiciones preferenciales si fueron mutuamente convenidos; j) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes. 2. Entre los beneficios no monetarios pueden incluirse, sin limitaciones: a) Intercambio de resultados de investigación y desarrollo; b) Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica, de ser posible en la Parte que aporta los recursos genéticos; c) participación en desarrollo de productos; d) Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación; e) Admisión a las instalaciones ex situ de recursos genéticos y a bases de datos; f) Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; g) Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología; h) Creación de capacidad institucional; i) Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso; j) Capacitación relacionada con los recursos genéticos con la plena intervención de los países que aportan recursos

genéticos y, de ser posible, en tales países; k) Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos; l) Aportes a la economía local; m) Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos en la Parte que aporta los recursos genéticos; n) Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración; o) Beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida; p) Reconocimiento social; q) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes". **II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. COMUNÍQUESE: (F Y S) PORFIRIO LOBO SOSA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, POR LEY, (F Y S) ARTURO CORRALES ÁLVAREZ".**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de marzo del dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERERA
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de mayo de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial.

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN VÁSQUEZ

Avance

Próxima Edición

1) *Decreta: Aprobar en todas y cada una de las partes el Acuerdo No. 15-DGTC de fecha 02 de noviembre de 2012, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el "Tratado Sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Cuba."*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida, barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial "Los Castaños". Teléfono: 25519910.	Choluteca, Choluteca, barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-6767, 2230-1120, 2291-0357 y 2291-0359

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

**Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
 precio unitario: Lps. 15.00
 Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00**

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 2230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL

Resolución NR005 / 13

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dieciséis de mayo de dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo número 185-95 de fecha 31 de octubre de 1995, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha 05 de diciembre de 1995, se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, misma que fue reformada mediante el Decreto Legislativo número 118-97 de fecha 26 de agosto de 1997, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha 25 de octubre de 1997.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 43 establece los montos máximos de las multas con que se sancionarán las infracciones de acuerdo a lo siguiente: las infracciones muy graves con una multa de hasta Lps. 500,000.00 (quinientos mil Lempiras) por cada infracción; y las infracciones graves con una multa de hasta Lps. 99,000.00 (noventa y nueve mil Lempiras) por cada infracción. Disponiéndose originalmente en el Artículo 43 que los montos se ajustarán durante el primer trimestre de cada año de acuerdo a los datos oficiales del índice de precios al consumidor proporcionados por el Banco Central de Honduras. Artículo que posteriormente fue reformado mediante el Decreto Legislativo número 118-97, disponiéndose que los montos de la multas se ajustarán anualmente aplicando el ochenta y cinco por ciento (85%) de la tasa de inflación del año anterior, de acuerdo a los datos oficiales del Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que mediante el punto de acta sexto de la Sesión número 245, de fecha 26 enero de 2001, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, esta Comisión dispuso aplicar ajuste de los montos máximos de las multas por infracciones, mismos que se establecieron en Lps. 900,000.00 (novecientos mil Lempiras) por infracciones muy graves y en Lps. 180,000.00 (ciento ochenta mil Lempiras) por infracciones graves; disponiéndose que dicho ajuste sería aplicable a partir del 26 de enero de 2001. Asimismo, mediante la Resolución NR026/04, de fecha 8 de diciembre de 2004 y publicada en el diario oficial La Gaceta, en fecha 18 de diciembre de 2004, CONATEL efectuó ajuste a los montos máximos de las multas, mismos que se establecieron de hasta Lps. 1,180,000.00 (un millón ciento ochenta mil Lempiras) por infracciones tipificadas como muy graves, y de hasta Lps. 235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil Lempiras) por infracciones tipificadas como graves; disponiéndose que dichos montos serían aplicables a partir del 01 de enero de 2005; de igual forma, mediante la **Resolución NR001/10**,

de fecha 5 de enero de 2010 y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 8 de febrero de 2010, CONATEL efectuó otros ajustes a los montos máximos de las multas, mismos que se establecieron de hasta Lps. 1,582,000.00 (un millón quinientos ochenta y dos mil Lempiras) por infracciones tipificadas como muy graves, y de hasta Lps. 315,000.00 (trescientos quince mil Lempiras) por infracciones tipificadas como graves; para el año 2011 mediante la Resolución NR005/11, de fecha 22 de marzo de 2011 y publicada en el diario oficial La Gaceta, en fecha 30 de abril de 2011, para las infracciones muy graves con una multa de hasta Lps. 1,669,000.00 (un millón seiscientos sesenta y nueve mil Lempiras) por cada infracción y para las infracciones graves con una multa de hasta Lps. 332,000.00 (trescientos treinta y dos mil Lempiras); para el año 2012 por medio de la **Resolución NR003/12**, de fecha quince de marzo de dos mil doce y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha el diecisiete de abril de dos mil doce, para cada infracción muy grave hasta Lps. 1,748,000.00 (un millón setecientos cuarenta y ocho mil lempiras) y por cada infracción Grave de hasta Lps. 348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil lempiras); disponiéndose que dichos montos serían aplicables a partir del día de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

CONSIDERANDO:

Que los ajustes efectuados de los valores de los montos máximos de las multas, en cumplimiento a lo mandado por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, se realizó a partir de considerar el IPC interanual para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 conforme con los datos oficiales del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicados por el Banco Central de Honduras en las páginas web <http://www.bch.hn/indicepreciospub.php> y <http://www.bch.hn/ipcanteriores.php> (IPC2005=7.70%, IPC2006=5.30%, IPC2007=8.90%, IPC2008=10.80%, IPC2009=3.00%, IPC2010=6.50%, IPC2011=5.60% y IPC2012=5.40%); debiendo realizar el ajuste para el año 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aplicando anualmente el ochenta y cinco por ciento (85%) de la tasa de inflación del año anterior como el factor de ajuste de los montos máximos de las multas, para cada infracción muy grave multa de hasta Lps. 1,828,000.00 (un millón ochocientos veintiocho mil Lempiras); y para cada infracción grave con una multa de hasta Lps. 364,000.00 (trescientos sesenta y cuatro mil Lempiras).

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 253 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se establece que para mantener su valor constante, el monto de las multas se ajustarán durante el primer trimestre de cada año, incrementándolo de acuerdo con los datos oficiales del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Honduras. Corresponsiéndole a CONATEL determinar estos incrementos mediante resolución fundada, la cual deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta para que surta plenos efectos.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general, mediante la cual se le dé pleno cumplimiento a lo mandado por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, ajustando los valores máximos dispuestos en la Resolución NR003/12 para las multas aplicables para infracciones graves y muy graves, habiendo pasado el respectivo proceso de Consulta Pública, en el periodo comprendido entre el 30 de abril al 3 de mayo 2013, en cumplimiento de la Resolución NR002/06 y de los respectivos Contratos de Concesión, del derecho interno y del Tratado de Libre Comercio CAFTA; que una vez culminada esta última, el presente acto administrativo deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Artículos 72, 75, 78, 253, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las infracciones al marco regulatorio del sector telecomunicaciones, se sancionarán de la manera siguiente:

- 1) Las infracciones muy graves con una multa de hasta Lps. 1,828,000.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL LEMPIRAS) por cada infracción; y,
- 2) Las infracciones graves con una multa de hasta Lps. 364,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL LEMPIRAS) por cada infracción.

SEGUNDO: Establecer que al momento de cuantificar los valores para las multas por infracciones graves y muy graves, se tomará como referencia la Resolución Administrativa que contenga los valores máximos a aplicar por cada multa que se encontrare vigente al momento en que se realizó la inspección técnica donde se constató la infracción.

TERCERO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Resolución.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado- Presidente
CONATEL

Abog. José Antonio López
Secretario-Interino
CONATEL

28 M. 2013.

AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

No. 100-014/2013

“CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PARA LAS ÁREAS CENTRO SUR, CENTRALES HIDROELÉCTRICAS, NOROCCIDENTAL Y LITORAL ATLANTICO”.

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) Institución Autónoma de la República de Honduras, invita a todas las empresas debidamente inscritas en el Registro de Proveedores de la Oficina Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (ONCAE), a presentar oferta para la “Contratación de los Servicios de Vigilancia Privada para las Áreas Centro Sur, Centrales Hidroeléctricas, Noroccidental y Litoral Atlántico”.

Las bases de la licitación pueden adquirirse a partir de la fecha y hasta el día viernes 14 de junio de 2013, en las oficinas de la Dirección de Licitaciones, ubicadas en el cuarto piso del edificio Corporativo El Trapiche II, sita en la Residencial El Trapiche, frente a “Mudanzas Internacionales”, Tegucigalpa, M.D.C., mediante solicitud por escrito y previo al pago de la cantidad de Un Mil Lempiras Exactos (L.1,000.00), no reembolsables a ser depositados en el Banco Central de Honduras en la cuenta de ENEE # 12100-01-000118-5. Dicho pago deberá efectuarse en efectivo o cheque certificado emitido a favor de la empresa.

Las ofertas deberán presentarse en la misma oficina arriba indicada y serán recibidas hasta el día **Miércoles 03 de Julio de 2013**, a las 9:30 A.M., hora oficial de la República de Honduras, acto seguido se procederá a la apertura de las ofertas en presencia de los funcionarios de la ENEE y los oferentes que deseen asistir. No se recibirán ofertas después de la fecha y hora límite establecidas para la recepción de las ofertas.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de mayo de 2013.

EMIL HAWIT MEDRANO
Ministro de Energía y Gerente General

28 M. 2013.

**JUZGADO DE LETRAS CIVIL DEL
DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**

AVISO DE HERENCIA

El infrascrito, Secretario Adjunto del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley: **HACE SABER:** Que este Juzgado de Letras Civil en el Expediente número **0801-2012-07144-CV**, dictó sentencia definitiva en la solicitud de Declaratoria de Herencia Ab intestato en fecha veintiséis de abril de dos mil trece, que en su parte resolutive dice: **FALLA:** **PRIMERO:** Declarar Heredero Ab intestato por **derecho de representación** de su difunta madre la Señora **AMPARO BANEGAS MARADIAGA**, conocida también como **AMPARO BANEGAS (Q.D.D.G.)**, de los bienes, derechos, acciones y obligaciones dejados por su difunto tío materno, el señor **TORCUATO BANEGAS MARADIAGA (Q.D.D.G.)**, al señor **MARIO HERNAN GARCÍA BANEGAS**.- **SEGUNDO:** Conceder la posesión efectiva de la Herencia por **derecho de representación** al señor **MARIO HERNAN GARCÍA BANEGAS**, sin perjuicio de otros herederos Ab intestato o testamentarios de igual o mejor derecho.

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de mayo del año 2013.

**CARLOS MARTÍNEZ
SECRETARIO, ADJUNTO**

28 M. 2013.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de Familia, del departamento de Francisco Morazán, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 176 del Código de Familia reformado por Decreto Legislativo No. 137-87, para los efectos legales, al público en general, **HACE SABER:** Que ante este Juzgado se ha presentado la señora **SHEILA KAY ANDERSON**, mayor de edad, soltera, de nacionalidad estadounidense y de tránsito por esta ciudad de Tegucigalpa, solicitando autorización judicial para adoptar al menor **JOEL ENRIQUE PINEDA GALDÁMEZ**, el cual ha sido declarado en **ABANDONO**. Se hace del conocimiento al público en general para el efecto de que cualquier persona con interés contrario a la presente adopción, pueda comparecer ante este Juzgado antes de dictarse sentencia, exponiendo las razones de su inconformidad.

Tegucigalpa, 20 de mayo del 2013.

**LIC. CARLOS LIZANDRO DURÓN
SECRETARIO, ADJUNTO
JLS.**

28 M. 2013.

**JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

AVISO

La infrascrita, Secretaria por Ley del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** en fecha 25 de abril de dos mil trece, compareció a este Juzgado el Abogado **WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BÁSCULAS DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, interponiendo demanda ordinaria con orden de ingreso número **158-13**, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Obras Públicas Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**), para que se declare no ser conforme a derecho y en consecuencia se anule parcialmente un acto administrativo expreso de carácter general contenido en los contratos de concesión de los proyectos denominados "corredor logístico Goascorán- Villa de San Antonio, Tegucigalpa-San Pedro Sula- Puerto Cortés, corredor turístico El Progreso- Tela y tramos San Pedro Sula- El Progreso y la Barca- El Progreso" para que en materia de pesaje, implementen las normas vigentes de pesos y dimensiones de vehículos de carga y pasajeros", suscritos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Obras Públicas Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**), en su calidad de concedente y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013), por haber sido emitida dicha autorización infringiendo el ordenamiento jurídico vigente a través del quebrantamiento de las formalidades esenciales de procedimiento, cometiendo para ello exceso de poder.- Se solicita reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas para su restablecimiento consistente en dejar sin valor y efecto el componente adicionado para que en materia de pesaje implementen las normas vigentes de pesos y dimensiones de vehículos de carga y pasajeros.- Suspensión del Acto Impugnado.- Habilitación de días y horas inhábiles.- Se acompañan documentos.-Se acredita poder.- Con especial condena en costas.

**LIC. TANNIAR. CASTILLO SIERRA
SECRETARIA, POR LEY**

28 M. 2013.

- [1] Solicitud: 2013-014265
 [2] Fecha de presentación: 12/04/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: BERTHA ALI TERCERO AGUILAR.
 [4.1] Domicilio: DANLÍ, EL PARAÍSO.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EL SABOR DE MI FINCA



- [7] Clase Internacional: 33
 [8] Protege y distingue:
 Bebidas alcohólicas.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: KARLA PATRICIA LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 2 de mayo del año 2013
 [12] RESERVAS: No se protege la frase "EL SABOR REAL".

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M., 12 y 27 J. 2013

- [1] Solicitud: 2013-009197
 [2] Fecha de presentación: 04/03/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIOS
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: HOTEL LA QUINTA, S. DE R.L. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: BARRIO EL SAUCE, CARRTERA LA CEIBA-TELA, FTE. AL GOLF CLUB 100 MTS. AL ESTE DEL MALL MEGAPLAZA, LA CEIBA, ATLÁNTIDA, Honduras.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: HOTEL LA QUINTA INN Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 43
 [8] Protege y distingue:
 Alojamiento, albergue y comida en hoteles, pensiones u otros establecimientos que aseguran un hospedaje temporal.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: LESLY ONEIDA PACHECO CARRANZA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 9 de mayo del año 2013
 [12] RESERVAS: No tiene reservas.

Abogada **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M., 12 y 27 J. 2013

AVISO DE MUERTE POR PRESUNCIÓN

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, al público en general y para efectos de la Ley **HACE SABER:** Que en este Juzgado con fecha **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE**, se presentó solicitud de Declaratoria de Presunción de muerte promovida por el Abogado **GERMAN ALFREDO PACHECO CRUZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Señora **GLADIS YOLANDA ORELLANA**, en su condición de madre de los desaparecidos señores **ADDALLAH YEUDIÉL** y **ANGEL YASIR** de apellidos **TRIMINIO ORELLANA**, quienes fueron vistos por última vez en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil diez (2010).

San Pedro Sula, Cortés, 15 de abril del año 2013.

MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ
 SECRETARIA

28 M. 2013

JUZGADO DE LETRAS CIVIL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, **HACE SABER:** Que en este Despacho Judicial en la solicitud registrada con número **0801-2013-02003-CV.**, de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, presentada por la señora **MARGARITA VALLADARES CASTILLO**, mayor de edad, casada, Doctor en Química en Farmacia, hondureña y de este domicilio, contraída a solicitar la Cancelación y Reposición de un Título Valor denominado **Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 400259431**, por un monto de **US\$ 10,000.00**, emitido por el Banco Bac/ Honduras, en fecha 18 de septiembre de 2009, con fecha de vencimiento el 21 de marzo del 2013, a favor de la señora **MARGARITA VALLADARES CASTILLO**.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 mayo del 2013.

Lic. Marilia Escobar Martínez
 Secretaria Adjunta

28 M. 2013

**JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha quince de abril del dos mil trece, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número **135-13**, promovida por la Licenciada **LEDYA LESBIA MARADIAGA HERNÁNDEZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS**, para que se declare la nulidad de un Acto Administrativo particular en materia de personal que consiste en el Acuerdo No. CU-0084-07-2012, que consta en el Acta No. CU-0-007-2012 de fecha 27 y 31 de julio del 2012. Dictado por el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), en el cual declara sin lugar un recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha veintiuno de febrero del año 2012, en virtud que hasta la fecha no resolvió un recurso de reposición. Reconocimiento de una situación jurídica particular individualizada. Reintegro al cargo y se ordene mediante Sentencia Definitiva el acuerdo de nombramiento permanente como profesor auxiliar a tiempo completo, en igualdad de condiciones, pago de salarios dejados de percibir en concepto de daños y perjuicios, incrementos salariales y demás beneficios. Se señala la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, como el lugar donde se encuentra el expediente administrativo número SG-UEA-016-08-2011. Costas del Juicio. Se acompañan documentos. Petición. Poder

**TANIA CASTILLO
SECRETARIA POR LEY**

28 M. 2013

**JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 11 de febrero del 2013, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número **054-2013**, del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, promovida por el señor **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Elementos Centro, S. de R.L., contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio, interponiendo demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular por no ser conforme a derecho por infringir a limitar los derechos consignados en la Constitución de la República y las demás leyes secundarias, que se declare la ilegalidad de dicho acto. Que se reconozca la situación jurídica individualizada y como medida para el pleno restablecimiento de su derecho se ordene mediante sentencia definitiva el pago de una obligación, principal más el pago de interés comercial en concepto de daños y perjuicios, desde la fecha en que se entregaron dichos muebles, hasta que se ejecute la sentencia ordenando el pago. se acompañan documentos. Costas del Juicio.

**TANIA CASTILLO
SECRETARIA POR LEY**

28 M. 2013

**AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. 100-010/2013**

**“ELECTRIFICACIÓN SOCIAL DE CINCO
COMUNIDADES DE LA ALDEA SUYAPA CON
FONDOS DEL CONVENIO ENEE-EEHSA”.**

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Institución Autónoma de la República de Honduras, invita a todas las empresas debidamente inscritas en el Registro de Proveedores de la Oficina Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (ONCAE), a presentar oferta para la **“ELECTRIFICACIÓN SOCIAL DE CINCO COMUNIDADES DE LA ALDEA SUYAPA CON FONDOS DEL CONVENIO ENEE-EEHSA”.**

Las bases de la licitación pueden adquirirse a partir de la fecha y hasta el día viernes 14 de junio de 2013, en las oficinas de la Dirección de Licitaciones, ubicada en el cuarto piso del edificio Corporativo El Trapiche II, sita en la Residencial El Trapiche, frente a “Mudanzas Internacionales”, Tegucigalpa, M.D.C., mediante solicitud por escrito y previo al pago de la cantidad de Un Mil Lempiras Exactos (L.1,000.00), no reembolsables a ser depositados en el Banco Central de Honduras en la cuenta de ENEE # 12100-01-000118-5. Dicho pago deberá efectuarse en efectivo o cheque certificado emitido a favor de la empresa.

Las ofertas deberán presentarse en la misma oficina arriba indicada y serán recibidas hasta el día **Martes 02 de julio de 2013**, a las 9:30 A.M., hora oficial de la República de Honduras, acto seguido se procederá a la apertura de las ofertas en presencia de los funcionarios de la ENEE y los oferentes que deseen asistir. No se recibirán ofertas después de la fecha y hora límite establecidas para la recepción de las ofertas.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de mayo de 2013.

EMIL HAWIT MEDRANO
Ministro de Energía y Gerente General

28 M. 2013.

Marcas de Fábrica

- [1] Solicitud: 2012-036868
 [2] Fecha de presentación: 23/10/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 [4] Solicitante: INVERSIONES ECOFREEZE DE HONDURAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
 [4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ECO22

ECO22

- [7] Clase Internacional: 4
 [8] Protege y distingue:
 Aceites y grasas industriales, lubricantes, productos para absorber, regar y concentrar el polvo, combustibles (incluyendo gasolina para motores) y materias de alumbrado, bujías y mechas para el alumbrado, gases para alta temperatura.
 D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Benigno Banegas

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 11 de febrero del año 2013.
 [12] Reservas: No tiene reserva

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M. 12 y 27 J. 2013.

- [1] Solicitud: 2012-036869
 [2] Fecha de presentación: 23/10/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 [4] Solicitante: INVERSIONES ECOFREEZE DE HONDURAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
 [4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ECO134

ECO134

- [7] Clase Internacional: 4
 [8] Protege y distingue:
 Aceites y grasas industriales, lubricantes, productos para absorber, regar y concentrar el polvo, combustibles (incluyendo gasolina para motores) y materias de alumbrado, bujías y mechas para el alumbrado, gases para temperatura media.
 D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Benigno Banegas

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 11 de febrero del año 2013.
 [12] Reservas: No tiene reserva

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M. 12 y 27 J. 2013.

- [1] Solicitud: 2012-036872
 [2] Fecha de presentación: 23/10/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 [4] Solicitante: INVERSIONES ECOFREEZE DE HONDURAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
 [4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ECOLUB OIL 68

ECOLUB OIL 68

- [7] Clase Internacional: 4
 [8] Protege y distingue:

Aceites y grasas industriales, lubricantes, productos para absorber, regar y concentrar el polvo, combustibles (incluyendo gasolina para motores) y materias de alumbrado, bujías para alumbrado, aceites aditivos.

- D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Benigno Banegas

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 11 de febrero del año 2013.
 [12] Reservas: No tiene reserva

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M. 12 y 27 J. 2013.

- [1] Solicitud: 2012-036870
 [2] Fecha de presentación: 23/10/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 [4] Solicitante: INVERSIONES ECOFREEZE DE HONDURAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
 [4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ECO404

ECO404

- [7] Clase Internacional: 4
 [8] Protege y distingue:
 Aceites y grasas industriales, lubricantes, productos para absorber, regar y concentrar el polvo, combustibles (incluyendo gasolina para motores) y materias de alumbrado, bujías para alumbrado, gases para baja temperatura.
 D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Benigno Banegas

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 11 de febrero del año 2013.
 [12] Reservas: No tiene reserva

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M. 12 y 27 J. 2013.

- [1] Solicitud: 2012-036871
 [2] Fecha de presentación: 23/10/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 [4] Solicitante: INVERSIONES ECOFREEZE DE HONDURAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
 [4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ECOLUB OIL 32

ECOLUB OIL 32

- [7] Clase Internacional: 4
 [8] Protege y distingue:
 Aceites y grasas industriales, lubricantes, productos para absorber, regar y concentrar el polvo, combustibles (incluyendo gasolina para motores) y materias de alumbrado, bujías para el alumbrado, aceites aditivos.
 D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Benigno Banegas

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 11 de febrero del año 2013.
 [12] Reservas: No tiene reserva

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M. 12 y 27 J. 2013.

- [1] Solicitud: 2013-001141
- [2] Fecha de presentación: 10/01/2013
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: CACO ABBO INTERNACIONAL, S.A.
- [4.1] Domicilio: CIUDAD DE PANAMÁ, Panamá
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: PANAMÁ
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PROPULSA Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 11
- [8] Protege y distingue: Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: Andi Mena

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 24 de enero del año 2013.
- [12] Reservas: No tiene reserva

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M. 12 y 27 J. 2013.

- [1] Solicitud: 2013-001139
- [2] Fecha de presentación: 10/01/2013
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: CACO ABBO INTERNACIONAL, S.A.
- [4.1] Domicilio: CIUDAD DE PANAMÁ, Panamá
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: PANAMÁ
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PROPULSA Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 27
- [8] Protege y distingue: Alfombras, felpudos, esteras, linóleum y otros revestimientos de suelos, tapicerías murales que no sean de materias textiles.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: Andi Mena

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 24 de enero del año 2013.
- [12] Reservas: No tiene reserva

Abogado Franklin Omar López Santos
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M. 12 y 27 J. 2013.

- [1] Solicitud: 2012-019096
- [2] Fecha de presentación: 31/05/2012
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: FORMULA EXPORT INTERNATIONAL (F.E.I.S.A.)
- [4.1] Domicilio: PANAMÁ
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: PANAMÁ
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATURAL COMFORT

Natural Comfort

- [7] Clase Internacional: 25
- [8] Protege y distingue:

- Vestidos, calzados, sombrerería.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: Andi Mena

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 21 de junio del año 2012.
- [12] Reservas: No tiene reserva

Abogado Franklin Omar López Santos
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M. 12 y 27 J. 2013.

- [1] Solicitud: 2012-035111
- [2] Fecha de presentación: 04/10/2012
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: AGUSTO JAVIER SPECHER/ERHARDT ERICH PAGEL.
- [4.1] Domicilio: HONDURAS
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PERICO Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 3
- [8] Protege y distingue: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas), jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: Andy Mena

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 19 de octubre del año 2012.
- [12] Reservas: Sólo se protege la parte denominativa perico y diseño.

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M. 12 y 27 J. 2013.

- [1] Solicitud: 2013-001140
- [2] Fecha de presentación: 10/01/2013
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: CACO ABBO INTERNACIONAL, S.A.
- [4.1] Domicilio: CIUDAD DE PANAMÁ.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: PANAMÁ
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PROPULSA Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 12
- [8] Protege y distingue: Vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: Andy Mena

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 11 de febrero del año 2013.
- [12] Reservas: No se da exclusividad a la bandera de cuadros.

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M. 12 y 27 J. 2013.

1/ No. Solicitud: 6856-13
 2/ Fecha de presentación: 14-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DISTRIBUIDORA LICRA IMPORT, S.A. DE C.V., (DILIMPORT, S.A. DE C.V.)
 4.1/ Domicilio: Bo. LA GUARDIA, 28 CALLE, 3-5 Ave. FRENTE AL INSTITUTO TECNICO HONDUREÑO ALEMAN.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: DIVAL



6.2/ Reivindicaciones:
 Se protege el diseño de la etiqueta, nombres y colores.
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Galletas, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Abog. YENIA DE LA O.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26-02-2013
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 A., 13 y 28 M. 2013

1/ Solicitud: 2013-012189
 2/ Fecha de presentación: 21/03/2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: REPRESENTACIONES SIRIO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
 4.1/ Domicilio: BARRIO LOS ANDES, 2-3 CALLE, 16 AVENIDA N.O PLAZA 123, #3, SAN PEDRO SULA, DEPTO. CORTÉS
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



7/ Clase Internacional: 5
 8/ Protege y distingue:
 Producto medicinal.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DAVID ALFREDO PERALTA M.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23 de abril del año 2013.
 12/ Reservas: El diseño se protegerá en su conjunto sin dar protección o exclusividad de la parte denominativa.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2013

1/ Solicitud: 2013-011076
 2/ Fecha de presentación: 14/03/2013
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SAM GLOBAL HONDURAS, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: PUENTE ALTO, KILÓMETRO 29, MUNICIPIO DE PUERTO CORTÉS, DEPARTAMENTO DE PUERTO CORTÉS.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y [6.1] Distintivo: SAM GLOBAL



7/ Clase Internacional: 0
 8/ Protege y distingue:
 La administración para servicios de gasolineras, tiendas de convivencia, compra, venta, acarreo o transporte de productos derivados del petróleo, materiales de construcción, productos químicos y cual otro transportable, servicios de hostelería y turismo, restaurantes, cafeterías, organización y realización de eventos, renta, compra y venta de bienes muebles e inmuebles, compra, venta. Comercialización, importación y exportación de repuestos, llantas y accesorios para vehículos, tractores y similares, de maquinaria especializada, podrá operar la representación de compañías nacionales y extranjeras.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JUAN CARLOS DELGADO MONTES

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16 de mayo del año 2013.
 12/ Reservas: No tiene reservas

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M., 12 y 27 J. 2013

1/ Solicitud: 2013-011075
 2/ Fecha de presentación: 14/03/2013
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SAM GLOBAL HONDURAS, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: PUENTE ALTO, KILÓMETRO 29, MUNICIPIO DE PUERTO CORTÉS, DEPARTAMENTO DE PUERTO CORTÉS.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y [6.1] Distintivo: TRUCK STOP



7/ Clase Internacional: 0
 8/ Protege y distingue:
 La administración para servicios de gasolineras, tiendas de convivencia, compra, venta, acarreo o transporte de productos derivados del petróleo, materiales de construcción, productos químicos y cual otro transportable, servicios de hostelería y turismo, restaurantes, cafeterías, organización y realización de eventos, renta, compra y venta de bienes muebles e inmuebles, compra, venta. Comercialización, importación y exportación de repuestos, llantas y accesorios para vehículos, tractores y similares, de maquinaria especializada, podrá operar la representación de compañías nacionales y extranjeras.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JUAN CARLOS DELGADO MONTES

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13 de mayo del año 2013.
 12/ Reservas: No tiene reservas

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 M., 12 y 27 J. 2013